



Número Único 252696100000201800010-00
Ubicación 2121
Condenado HAROL DAVID PEÑA NARVAEZ
C.C # 1026591266

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 31 DE AGOSTO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 252696100000201800010-00
Ubicación 2121
Condenado HAROL DAVID PEÑA NARVAEZ
C.C # 1026591266

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25269-61-00-000-2018-00010-00 / Interno 2121 / Auto Interlocutorio: 1047
Condenado: HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ
Cédula: 1026591266
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ**, conforme a petición allegada vía correo electrónico por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ, como autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **38 meses de prisión y multa de 672.33 s.m.l.m.v.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole los sustitutos penales.

2.2.- El condenado HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ, por los hechos materia de la sentencia, ha cumplido en tiempo físico y con redención:

Descuento físico: captura marzo 24/18.	29 meses y 8 días
Redenciones de pena reconocidas	
1.- Auto del 18 de octubre del 2019.	1 mes y 10 días
2.- Auto del 9 de marzo del 2020.	1 mes y 1.5 días
3.- Auto del 3 de junio del 2020.	1 mes y 1 días
Total redención:	3 meses y 12.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	32 MESES y 20.5 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el penado HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ, se allega escrito en el que solicita el estudio de la libertad condicional conforme al artículo 64 del Código Penal.

En el presente caso frente a este beneficio mediante auto del 9 de marzo del 2020, se pronunció el Despacho y se le negó tal subrogado al sentenciado HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ al no superarse el presupuesto de la valoración de la conducta punible desplegada por el sentenciado al cometer el ilícito y por la cual fue objeto de condena.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25269-61-00-000-2018-00010-00 / Interno 2121 / Auto Interlocutorio: 1047
Condenado: HAROL DAVID PEÑA NARVAEZ
Cédula: 1026591266
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Debe precisarse que la sola petición que se allega por el condenado no genera cambios facticos, ni jurídicos a los tenidos en cuenta en el proveído en mención en el que se realizó el estudio del beneficio bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, y atendiendo la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, luego de lo cual se negó la libertad condicional, pues, la negativa a la misma no obedeció a la falta del cumplimiento de la exigencia objetiva de las (3/5) partes de la pena o por su desempeño en el centro de reclusión, o la falta de la resolución en la que se avalara tal sustituto, sino a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ y por la cual fue objeto de condena.

Pues, en el auto del 9 de marzo del 2020, el Juzgado analizó la conducta punible ejecutada por el sentenciado HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ, bajo los lineamientos jurisprudenciales previstos para este subrogado, teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, así como los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, pero sin dejar de lado el verificar **la lesividad de los delitos sancionados y el impacto social causado**, para concluir luego de ello **la necesidad de que debía continuar con el tratamiento penitenciario**.

Así fue que al efectuar la valoración de la conducta penal, se abarco los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, reconociéndose que el sentenciado HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ, acredita el cumplimiento de los aspectos objetivos como son el de haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, ha realizado la ejecución de labores propias de redención de pena y tiene concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional.

Sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

De allí que, se considere innecesario en este momento entrar ante esta nueva solicitud de libertad condicional, estudiar esos aspectos que se encuentran reunidos en su favor, sino tener en cuenta que en el citado auto se dejó consignado en cuanto ese aspecto de la valoración de la conducta que:

"...En este orden de ideas, el Juzgado analizará las conductas punibles ejecutadas por el sentenciado HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ, bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, frente a lo cual y desde ya, se puede decir,



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25269-61-00-000-2018-00010-00 / Interno 2121 / Auto Interlocutorio: 1047
Condenado: HAROL DAVID PEÑA NARVAEZ
Cédula: 1026591266
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

que la naturaleza de las mismas, no permite hacer un pronóstico favorable para concederle el beneficio.

Revisados los hechos por los que se impuso la condena, no obstante, la aceptación de cargos realizada por el penado mediante preacuerdo con la fiscalía, a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de unos sucesos de suma gravedad, atendiendo la naturaleza y modalidad en que se dieron los hechos que originaron su captura.

En la sentencia se dejó anotado por el fallador:

"...en virtud de las constantes quejas de la ciudadanía del municipio de Facatativá se emitió la Resolución No. 00061 del 30 de enero del 2018 para realizar actuaciones de agente encubierto, labores que se ponen en conocimiento mediante informe de investigador de campo FPJ-11 del 28 de febrero del 2018 donde se puede evidenciar la existencia de una organización criminal dedicada a la venta de estupefacientes en la municipalidad de Facatativá – Cundinamarca, con más inferencia en el barrio de Santa Isabel de dicho municipio.

De lo manifestado por el agente encubierto se evidencia que dicha organización está compuesta por más de 10 integrantes, quienes tiene roles que ayudan al buen funcionamiento de la organización, la cual es conocida como El Profe, según información suministrada por fuente humana a la Unidad Investigativa de Facatativá-Cundinamarca.

También dicha organización, según las actuaciones realizadas por el agente encubierto, labores de vecindario y fuentes humanas la mencionada organización cuenta con sujetos encargados de la venta de estos estupefacientes, quienes tiene el municipio dividido por barrios, zonas y sectores donde se encargan de la venta de esta sustancia y su zona rural.

Así mismo, se pudo identificar a cada uno de los integrantes y su rol o participación; además el modus operandi de este grupo al margen de la ley se basa en la venta y distribución de sustancias estupefacientes en la modalidad de domicilio y narcomenudeo..."

De lo anterior, resulta evidente que las conductas delictuales realizadas por el penado hoy por hoy, son de las que mayor gravedad representan en el espectro delictivo, cuando no solo afecta al ser individualmente, sino a todo el conglomerado social, no en vano el interés jurídico protegido por el legislador de la salud pública y aquel de la administración pública cuando para la comisión de la conducta se da por organizaciones delincuenciales creadas para la venta y distribución de sustancias estupefacientes al menudeo.

Para el Despacho es claro, que el delito por el que fue condenado HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ por su naturaleza y la modalidad es una conducta que mereció ese reproche en la sentencia por parte del fallador, como quiera que afecta a la comunidad, atendiendo además, que al penado no le importó que en su camino para la consumación de su propósito ilícito, se afectara la salud individual y colectiva, actuar que amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Sin duda la modalidad de las conductas, el móvil, y la forma de actuar del penado, revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único: 25269-61-00-000-2018-00010-00 / Interno 2121 / Auto Interlocutorio: 1047
Condenado: HAROL DAVID PEÑA NARVAEZ
Cédula: 1026591266
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

obstáculo para obtener lo que pretende, como ocurrió en el presente asunto. De manera, que considera el juzgado que quien así actúa no revela el mínimo respeto por sus semejantes y amerita continuar con el tratamiento penitenciario, para que reflexione y corrija su proceder.

Así las cosas, la naturaleza y modalidad de las conductas punibles por las que fue condenado HAROL DAVID PEÑA NARVAEZ, aunado a la gravedad de la misma, permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que el sentenciado continúe privado de la libertad intramuralmente, en cumplimiento de la pena impuesta...”

Por lo tanto, por parte del penado HAROL DAVID PEÑA NARVAEZ, debe estarse a lo dispuesto en el proveído del 9 de marzo del 2020, toda vez, que los fundamentos expuestos para su negativa y que hacen relación a la valoración de la conducta punible **no varían con el transcurso del tiempo y por consiguiente se mantienen y son aplicables en este momento.**

Al respecto se trae a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 6 de marzo del 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS¹:

“...28. En consecuencia, al no estructurar nuevos argumentos que justifiquen valoraciones distintas, ni ponderación de otros elementos, que eventualmente haga viable la adopción de una decisión diferente, se dispondrá estar a lo resuelto en Auto del...”

“Lo anterior por cuanto al permanecer inalteradas las circunstancias fáctico jurídicas, tomadas como insumos al elaborar la primera decisión, no es viable alterar el sentido de aquella providencia; pues, en términos generales frente a los mismos hechos deber prodigarse el mismo derecho. De manera que, si los elementos de juicio no varían, tampoco lo hará la ratio decidendi, ni, por supuesto, la definición que el caso amerita...”

Oportuno es igualmente citar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2011, radicado 56.795, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, en punto de peticiones que guardan identidad con otras ya resueltas por un mismo Juzgado ejecutor, en efecto:

“...respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

“Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; (...)”²

Esa misma Corporación en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela del 26 de febrero de 2019, radicado 102848,

¹ Radicado 54001-31-07-002-2007-00188-01.

² Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25269-61-00-000-2018-00010-00 / Interno 2121 / Auto Interdictorio: 1047
Condenado: HAROL DAVID PEÑA NARVAEZ
Cédula: 1026591266
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, se reiteró que:

"...Por otro lado, la Sala ha precisado que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. Jul 15 de 2008. Rad. 37488)

Si ello es así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada el xxx y que se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para negar al penado HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ, la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **HAROL DAVID PEÑA NARVÁEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHÉ
JUEZ

Apelo esta decisión
ya que hay negligencia
sobre la redacción
de penas.

16-Septiembre 2020

De Ferrer

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-09/2020
NOMBRE: Harol David Peña
CÉDULA: 1026591266
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Daza

NOTA: LA NOTIFICACIÓN SE REALIZA EN LA OFICINA DE NOTIFICACIONES

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha: 24 SET 2020

Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaría